

## RESOLUCIÓN RTV-060-02-CONATEL - 2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...."

El Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en su letra a) establece que, "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley."

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."

Que en el informe No. DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

**"Recomendación No. 24:** Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamentos, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se

encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas”.

**“Recomendación No. 29:** Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación”.

**“Recomendación No. 30:** Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovar sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas”;

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL. las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, para que un concesionario pueda tener derecho a que el Consejo autorice la renovación del contrato de concesión, es necesario que este cumpla dos requisitos, el primero es que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita un informe de comprobación de que la estación ha realizado sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, y el segundo requisito es un informe emitido por el departamento financiero de la SENATEL (ex tesorería del CONARTEL) en el que se determine que el concesionario se encuentre al día en los pagos de sus obligaciones económicas.

Que, con oficio No. ITC-2009-1625 de 08 de junio de 2009, ingresado en la SENATEL con No. DTS-2009-23348, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite copia del memorando DEM-2009-0318 de 13 de mayo de 2009, suscrito por el Delegado Regional Manabí, quien sobre la base del Informe Técnico N° RCM-2009-052 de 12 de mayo de 2009, informa que Radio C.C. RADIO (98.9 MHz), matriz de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, se encuentra operando con la ubicación del estudio y del transmisor en sitio diferente al autorizado y con los anchos de banda de la frecuencia principal y del enlace superiores a lo autorizado.

Que, mediante memorando No. DGER-2010-0909 de 21 de julio de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, manifiesta que una vez analizado el citado oficio ITC-2009-1625 de 08 de junio de 2009, considera que a la presente fecha no sería factible emitir el informe técnico correspondiente, por cuanto el Organismo Técnico de Control señala que la citada estación no opera técnicamente de acuerdo al contrato de concesión.

Que, mediante memorando No. DGJ-2010-02875 de 22 de diciembre de 2010, la Dirección General Jurídica concluye que: *“...considerando que el concesionario señor Luis Antonio Cuadrado Cevallos, concesionario de la frecuencia 98.9 MHz, matriz de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, no ha cumplido con uno de los requisitos del Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es por no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería negar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia antes mencionada, y en consecuencia dar por*

*Handwritten signature in blue ink.*

terminado el contrato de concesión, de conformidad con lo prescrito en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión...”.

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-1625 de 8 de junio de 2009 y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos Nos. DGER-2010-0909 de 21 de julio de 2010 y DGJ-2010-02875 de 22 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO DOS.-** Negar la renovación de contrato de concesión de la frecuencia (98.9 MHz), matriz en la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “C.C. RADIO”, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es por no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión; y, en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión.

**ARTÍCULO TRES.-** Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.


**ARTÍCULO CUATRO.-** Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 25 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL